



LIC. CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS
Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato
PRESENTE

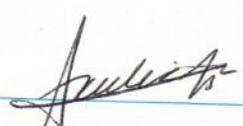
Los que suscriben, Arcelia María González González, Lorenzo Salvador Chávez Salazar y Rigoberto Paredes Villagómez diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo previsto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la actual iniciativa de reformas al Código Penal del Estado de Guanajuato; misma que solicito, en los términos que prevé la legislación que regula los procedimientos de este Poder Legislativo para que sea puesta a la consideración de la Mesa Directiva y se le dé el respectivo trámite.

A su vez en los términos que establece nuestro procedimiento parlamentario, solicito se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria, para efectos de que se conceda el uso de la voz para su lectura en tribuna. *el suscrito Diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar.*

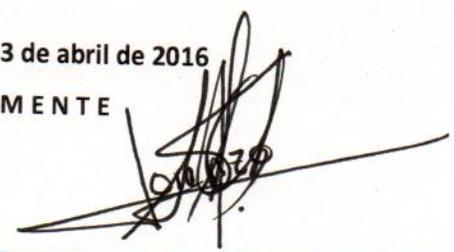
Sin más por el momento y agradeciendo de antemano sus atenciones, sirva darle a la misma el trámite correspondiente.

Guanajuato, Gto., 13 de abril de 2016

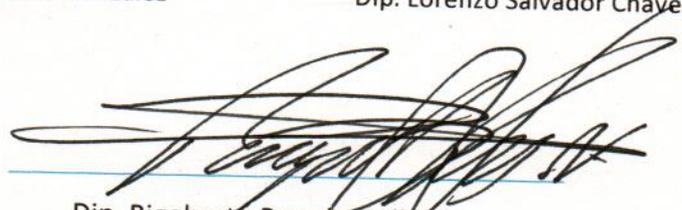
ATENTAMENTE



Dip. Arcelia María González González



Dip. Lorenzo Salvador Chávez Salazar



Dip. Rigoberto Paredes Villagómez

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Los que suscriben, Arcelia María González González, Lorenzo Salvador Chávez Salazar y Rigoberto Paredes Villagómez diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo previsto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la actual iniciativa de reformas al Código Penal del Estado de Guanajuato, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión del pasado 21 de octubre de 2015, el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó un exhorto de urgente y obvia resolución para que se legisle a favor de la protección de las niñas y niños del país, a fin de prevenir, castigar y erradicar el turismo sexual infantil, y dotar de herramientas al sistema penal mexicano.

El punto de acuerdo aprobado establece el siguiente resolutivo:

“Único. Se exhorta a aquellos estados de la federación de la República Mexicana en donde no esté tipificado el delito de turismo sexual, se legisle en los congresos locales para la inclusión dentro de sus códigos penales el siguiente texto propuesto:

A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del estado con la finalidad de que se realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una a varias personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de doscientas a mil unidades.

Se impondrá una pena de prisión de diez a veinte años y multa de quinientas a mil quinientas unidades, a quienes ingresen al territorio del estado con la finalidad de realizar actos sexuales reales o simulados con las personas a que hace alusión el párrafo precedente.”

Conforme al Boletín de Comunicación N°. 0291 de la Cámara de Diputados¹, en su argumentación la diputada Julieta Fernández Márquez (PRI), dijo que en México el turismo sexual infantil es un “cáncer silencioso” que ha crecido exponencialmente durante los últimos 15 años. “Este delito lacera gravemente nuestro tejido social y, lo más valioso que tenemos, nuestras niñas y niños”.

Además, en el Boletín de referencia se destaca lo siguiente: Que México es considerado entre los primeros 5 lugares a nivel mundial en cometer dicha violación infantil, y que se trata de un negocio lucrativo donde, a pesar de no contar con una cifra exacta, se calcula que en el país 20 mil infantes son explotados cada año, práctica que deja ganancias por más de 24 mil millones de dólares anuales; que sólo Colima, Baja California, Baja California Sur, Michoacán, San Luis Potosí, Yucatán, Sinaloa y el Distrito Federal, consideran este delito en sus códigos penales en materia federal y del fuero común.

A favor del exhorto se pronunciaron la diputada Claudia Corichi García de Movimiento Ciudadano, y los diputados Rafael Hernández Soriano del Partido Revolucionario Institucional, Hugo Eric Flores Cervantes del Partido Encuentro Social, Cándido Ochoa Rojas del Partido Verde Ecologista de México, y Jorge Ramos Hernández y Pedro Garza Treviño del Partido Acción Nacional.

Según los diccionarios, la definición oficial de **turismo sexual** sería "*tipo de viaje en el que el turista se desplaza a un concreto país donde poder obtener sexo a cambio de una cantidad económica*".

Una explicación consistente si no fuera por los muchos matices que acompañan esta modalidad turística cada vez más emergente y cuya polémica se desata cuando niños o enfermedades se entremezclan en el concepto de ideales vacaciones para turistas sin escrúpulos.²

El problema del turismo sexual deriva de dos problemas: el tráfico infantil y las enfermedades. El **turismo sexual** parte de una premisa inofensiva e incluso recomendable que, de no respetarla puede conducirnos a una espiral de enfermedades, problemas legales o robos, entre otras fatales consecuencias.

Por otra parte vale citar que, por ejemplo, en los artículos 203 y 203 bis del Código Penal Federal, integrados a la familia de los delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, se encuentran tipificados los ilícitos relativos al “Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”, bajo el siguiente texto:

¹ Consultable en:

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2015/Octubre/21/0291-Mexico-se-ubica-entre-los-principales-paises-con-mayor-turismo-sexual-infantil>

² <http://www.imujer.com/mundo/5576/la-polemica-del-turismo-sexual>

Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a mil a tres mil días de multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

Por lo que se refiere a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, su artículo 13 reza a la letra lo siguiente:

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquiera otra actividad sexual remunerada mediante.

- I. El engaño;
- II. La violencia física o moral;
- III. El abuso del poder;
- IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
- V. Daño grave o amenaza de daño grave; o
- VI. La amenaza de denunciarte ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.

Por último no puede pasar inadvertido para esta Asamblea que el estado de Guanajuato, sede de uno de los principales festivales internacionales como lo es el Cervantino, con dos ciudades declaradas por la UNESCO como patrimonio cultural de la humanidad, y sus diversos pueblos mágicos, está erigido a nivel nacional como un espacio turístico por excelencia, razón suficiente

para llamarnos la atención a mantener nuestra entidad al margen, pero igualmente atenta, en la comisión de estos ilícitos que no solo degradan a la persona que los sufre, lastiman nuestra imagen y conciencia como entidad entera, receptora según cifras de 2015, de 22.9 millones de visitantes y más de 74.6 mil millones de pesos en derrama económica³.

Por lo antes señalado, y atendiendo al exhorto que en obvia resolución aprobó la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y coincidiendo con la imperiosa necesidad de dotar al marco jurídico local de los instrumentos para erradicar este tipo de delitos y fortalecer la lucha contra la trata de personas en la modalidad de explotación sexual por el llamado turismo sexual; como integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 11, fracción XV, y la denominación del Capítulo Único del Título Quinto del Código Penal del Estado de Guanajuato, y se adicionan al mismo los artículos 237-a y 237-b para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes:

I. a XIV

XV. Corrupción de menores e incapaces, contemplada en los artículos 236, 236-b fracción II, y 237 y turismo sexual previsto en los artículos 237-a y 237-b;

XV. a XXII.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS MENORES E INCAPACES

Capítulo Único

Corrupción de Menores e Incapaces, Explotación Sexual y Turismo Sexual

Artículo 237-a. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de edad o personas que no

³ file:///D:/informe/glosa/4to-informe.pdf

tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a este, se le impondrá a una pena de seis a doce años de prisión y multa de doscientas a mil unidades.

Artículo 237-b. Se impondrá una pena de seis a quince años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas unidades, a quienes ingresen al territorio del estado con la finalidad de realizar actos sexuales reales o simulados con las personas a que hace alusión el artículo precedente.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente hábil al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 13 de abril de 2016

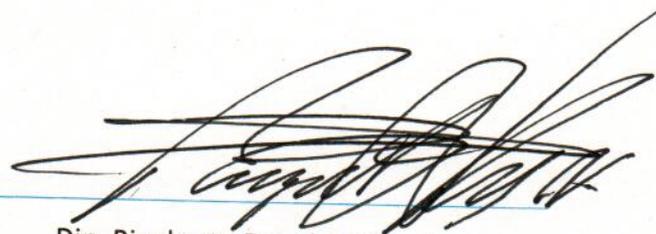
ATENTAMENTE



Dip. Arcelia María González González



Dip. Lorenzo Salvador Chávez Salazar



Dip. Rigoberto Paredes Villagómez